

CAPÍTULO 5.4.

MEDIDAS ZOOSANITARIAS QUE SE DEBEN APLICAR ANTES DE LA SALIDA Y A LA SALIDA

Artículo 5.4.1.

Animales destinados a la reproducción, la cría o el sacrificio

1. Los países sólo deberán autorizar la exportación desde su territorio de *animales de reproducción o de cría* o de *animales para sacrificio* correctamente identificados y que reúnan las condiciones exigidas por el *país importador*.
2. Las pruebas biológicas y/o las vacunaciones, así como las medidas de *desinfestación* y *desinfección* exigidas por el *país importador* deberán realizarse de acuerdo con las recomendaciones del *Código Terrestre* y el *Manual Terrestre*.
3. La observación de los *animales* antes de su envío puede efectuarse en la *explotación* donde han sido criados o en una *estación de cuarentena*. Los *animales* deberán ser transportados al *lugar de carga* en *vehículos* especialmente acondicionados y previamente limpiados y, si es preciso, desinfectados, sin demora y sin entrar en contacto con otros *animales* susceptibles, a no ser que éstos presenten garantías sanitarias comparables a las de los *animales* transportados. En un *certificado veterinario internacional* debe constar que los *animales* están clínicamente sanos y en el estado de salud convenido por el *país importador* y el *país exportador*.
4. El transporte de los *animales de reproducción o de cría* o de los *animales para sacrificio* desde la *explotación* de origen hasta el lugar de salida del *país exportador* se efectuará según las condiciones convenidas entre el *país importador* y el *país exportador*.

Artículo 5.4.2.

Semen, óvulos/embriones y huevos para incubar

Los países sólo deberán autorizar la exportación desde su territorio de:

- a) semen,
- b) óvulos/embriones,
- c) *huevos para incubar*,

procedentes de *centros de inseminación artificial*, *centros de recolección* o *explotaciones* que reúnan las condiciones exigidas por el *país importador*.

Artículo 5.4.3.

Notificación

Los *países exportadores* deberán avisar al país destinatario y, eventualmente, a los *países de tránsito* si, después de la exportación de *animales*, semen, óvulos/embriones o *huevos para incubar*, se comprobare la presencia de una *enfermedad de la Lista de la OIE*, en el plazo que corresponde al *período de incubación*, en la *explotación* de origen o en un animal que se hallaba en una *explotación* o en un *mercado* al mismo tiempo que los *animales* exportados.

Artículo 5.4.4.

Certificado

Antes de la salida de los *animales*, semen, óvulos/embriones, *huevo para incubar* y panales de cría de abejas, un *veterinario oficial* deberá extender, en el término de las 24 horas anteriores a la carga, un *certificado veterinario internacional* conforme con los modelos aprobados por la OIE que figuran en los Capítulos 5.10. a 5.12. del *Código Terrestre* y que se redactará en los idiomas convenidos entre el *país exportador* y el *país importador*, y, si procede, los *países de tránsito*.

Artículo 5.4.5.

Animales vivos

1. Antes de la salida de un *animal* o de un lote de *animales* para un viaje internacional, la *Autoridad Veterinaria* del puerto, aeropuerto o del distrito en que esté ubicado el *puesto fronterizo*, podrá proceder, si lo juzga necesario, al examen clínico de dicho *animal* o de dicho lote de *animales*. El momento y el lugar del examen se fijarán teniendo particularmente en consideración los requisitos aduaneros y sin dificultar o demorar la salida.
2. La *Autoridad Veterinaria* mencionada en el punto 1 anterior adoptará las medidas necesarias para:
 - a) impedir la carga de *animales* infectados o supuestamente infectados de alguna *enfermedad de la Lista de la OIE* o de cualquier otra *enfermedad infecciosa*, según lo acordado por el *país importador* y el *país exportador*;
 - b) evitar que se introduzcan a bordo del *vehículo* vectores o posibles agentes de *infección*.

Artículo 5.4.6.

Productos de origen animal

1. Los países sólo deberán autorizar la exportación desde su territorio de *carne* y productos de origen animal destinados al consumo humano reconocidos aptos para el consumo humano y acompañados de un *certificado veterinario internacional* conforme con los modelos aprobados por la OIE que figuran en los Capítulos 5.10. a 5.12. del *Código Terrestre* y que se redactará en los idiomas convenidos entre el *país exportador* y el *país importador*, y, si procede, los *países de tránsito*.
2. Los productos de origen animal destinados a la alimentación animal, al uso farmacéutico o quirúrgico o al uso agrícola o industrial, deberán ir acompañados de un *certificado veterinario internacional* conforme con los modelos aprobados por la OIE que figuran en los Capítulos 5.10. a 5.12. del *Código Terrestre*.